

**RESOLUCION No. SO-326-2021**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver la **SOLICITUD DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL** que consta en expediente número **003-2020-DP**, presentado por el Abogado **FRANCISCO EVELIO CASTILLO MORALES** en su condición de procurador legal de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)** en relación a la depuración de *DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS) Y QUE CORRESPONDEN A DECLARACIONES ÚNICAS ADUANERAS DE MERCANCÍAS DE MÁS DE DIEZ AÑOS CONSIDERADAS OBSOLETAS Y EN MAL ESTADO UBICADAS EN LA ADUANA TONCONTIN ESPECIFICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL DEPÓSITO ADUANERO DE SWISSPORT.*

**ANTECEDENTES**

1) Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Abogado **FRANCISCO EVELIO CASTILLO MORALES** en su condición de procurador legal de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**, presentó ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, escrito de solicitud de depuración de *“DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS) Y QUE CORRESPONDEN A DECLARACIONES ÚNICAS ADUANERAS DE MERCANCÍAS DE MÁS DE DIEZ AÑOS CONSIDERADAS OBSOLETAS Y EN MAL ESTADO UBICADAS EN LA ADUANA TONCONTIN ESPECIFICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL DEPÓSITO ADUANERO DE SWISSPORT”*.

2) En fecha de once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de **DEPURACIÓN DOCUMENTAL**, de igual forma, se ordenó la **CONFORMACION DE LA COMISIÓN DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL** al tenor de lo que dispone el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma se nombró al Abogado



**LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, asistente de la Secretaria General, como representante por parte de este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

3) Consta en autos del expediente aquí atendido (desde folios 104 al 115), la emisión y, remisión de los oficios No. **CP-IAIP-001-2021, CP-IAIP-002-2021, CP-IAIP-003-2021** y, **CP-IAIP-004-2021**, en el que la Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, solicita se nombren los representantes de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC), ARCHIVO NACIONAL DE HONDURAS (ANH) y ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**, para que comparecieran a las instalaciones de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**, **el día miércoles trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00am)** a efecto de realizar la depuración de los documentos que se encuentran bajo custodia de dicha institución obligada y que corresponden a declaraciones únicas aduaneras de mercancías de más de diez años consideradas obsoletas y en mal estado ubicadas en la Aduana Toncontin específicamente en las instalaciones del depósito aduanero de swissport.; asimismo se evidencia (desde folios 117 al 128) la reprogramación, emisión, remisión de los oficios No. **CP-IAIP-007-2021, CP-IAIP-008-2021, CP-IAIP-009-2021** y, **CP-IAIP-010-2021** en el que la Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, solicita se nombren los representantes de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC), ARCHIVO NACIONAL DE HONDURAS (ANH) y ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**, para que comparecieran a las instalaciones de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**, **el día miércoles veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00am)**

4) Corre desde el folio ciento veintinueve (129) hasta el folio ciento cincuenta (150) del expediente 003-2021-DP, el **ACTA DE INSPECCIÓN**, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), que se acredita el haberse realizado el proceso de inspección de la Depuración misma que dio inicio a las diez horas con cuarenta minutos de la mañana (10:40 a.m.) con la comparecencia del Abogado **LENIN HERNANDEZ**, en su condición de representante del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, la Licenciada **SINDY ALVARADO** en representación del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, el Abogado

OSCAR GARCÍA, como representante de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR); el Licenciado DOUGLAS VARGAS, en su condición de Director del ARCHIVO NACIONAL, Abogado FRANCISCO CASTILLO y BREISY CABRERA, en representación de la ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS), en dicha actividad se constató en acta lo siguiente: “El día de hoy miércoles veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fuimos convocados la comisión Inter Institucional, sobre una depuración documental a la Administración Aduanera de Honduras conformados por la siguientes Instituciones: Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), Procuraduría General de la Republica (PGR), Tribunal Superior de Cuentas (TSC) en calidad de observador del proceso y Archivo Nacional de Honduras (ANH), dándose por iniciada la Depuración Documental en la Bodega Adimey ubicada en el predio del Aeropuerto Internacional Toncontin a las 10:40 am, se observó que la bodega está construida de material de selecto y portón de cortina metálica, ingresando a dicha bodega a las 11:00 a.m. además se pudo observar que la documentación se encontraba desordenada y sobre el piso en paquetes que contienen en legajos de pólizas y facturación de mercancía, seleccionada de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 (4 años), dicha documentación a depurar de los años antes indicados estaban en estado de contaminación y destrucción total, por lo que se limitó a la comisión la revisión a detalle de la documentación a depurar. Cabe señalar que se había acordado de que se revisaría de manera aleatoria la documentación a depurar, la muestra se seleccionó aleatoriamente 5 páginas por cada año en mención, en vista que la institución cuenta con la documentación en CD, quedando pendiente de entrega de los archivos a la Comisión, misma deberá ser entregada en digital en memoria USB de los documentos que se está depurando, ya que no fue entregado a la comisión y por las razones antes mencionadas fue imposible cotejar dicha documentación por la comisión Inter Institucional, por lo antes expuesto se consensuó que se proceda con la depuración documental antes mencionada. Así mismo se acordó que para las futuras depuraciones de documentación esta debe de estar archivada en óptimas condiciones en sus estantes y ordenada, de lo contrario no se procederá a realizar la autorización para la depuración, en esta ocasión se realizó una exención al caso, ya que en ocasiones pasadas ya se había realizado la observación.”

5. En fecha veintiocho (28) de enero del corriente (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, dio traslado del expediente aquí atendido, a la Unidad de Servicios Legales, todo con el fin de que esa Unidad emitiera el dictamen



que en ley corresponde; emitiendo la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública dictamen No. USL-160-2021, de fecha veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021). el que corre a folios ciento cincuenta y tres (153) hasta el ciento cincuenta y seis (156) en el que en su parte preponderante y concluyente establece lo siguiente: **PRIMERO:** Que es procedente que se declare **CON LUGAR** la **SOLICITUD DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL** presentada por el Abogado **FRANCISCO EVELIO CASTILLO MORALES** en su condición de procurador de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)** en relación a la depuración de *DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS) Y QUE CORRESPONDEN A DECLARACIONES ÚNICAS ADUANERAS DE MERCANCÍAS DE MÁS DE DIEZ AÑOS CONSIDERADAS OBSOLETAS Y EN MAL ESTADO UBICADAS EN LA ADUANA TONCONTIN ESPECIFICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL DEPÓSITO ADUANERO DE SWISSPORT*, por lo que reúne todos los requisitos solicitados en los artículos 32 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y 73 de su **REGLAMENTO**. **SEGUNDO:** Se recomienda al Honorable Pleno de Comisionados de este Instituto, autorizar a la **ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)** para que se proceda con la destrucción de la información consistente en *DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS) Y QUE CORRESPONDEN A DECLARACIONES ÚNICAS ADUANERAS DE MERCANCÍAS DE MÁS DE DIEZ AÑOS CONSIDERADAS OBSOLETAS Y EN MAL ESTADO UBICADAS EN LA ADUANA TONCONTIN ESPECIFICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL DEPÓSITO ADUANERO DE SWISSPORT*. **TERCERO:** Se recomienda que se le indique a la Institución Obligada peticionaria que, al momento de la destrucción de la información expresamente ordenada, se le notifique de este hecho a este Instituto para que se proceda a nombrar y enviar a un representante para presenciar el correcto tratamiento y destrucción de los datos referidos en el ACTA DE INSPECCIÓN **CUARTO:** Que se instruya al a la **ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**, que, para futuras depuraciones documentales, los archivos que se pretendan destruir, deben de estar archivados en óptimas condiciones, en atención a lo establecido en los lineamientos de archivos, emitidos por este Instituto, de lo contrario no se procederá a realizar la autorización para la depuración.

6. Que en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) se emite **PREVIO** a fin de que la Institución obligada remita a este Instituto, la memoria USB de los documentos que fueron depurados de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)** el día miércoles veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00am) en presencia de la Comisión de Depuración Interinstitucional integrada por la Procuraduría General de la Republica, Tribunal Superior de Cuentas, Archivo Nacional de Honduras e Instituto de Acceso a la Información Pública y no consta en el Expediente aquí atendido, mismos que serán agregados y así acreditar lo manifestado en el **ACTA DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL -003-2020-DP**. Folio ciento cuarenta y ocho (148).

7. Que mediante correo electrónico [fcastillo@aduanas.gob.hn](mailto:fcastillo@aduanas.gob.hn) de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021) el Abogado LENIN JOSSEPH HERNANDEZ le envía Providencia de fecha ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). Al Abogado FRANCISCO EVELIO CASTILLO MORALES en su condición de Procurador Legal de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**.

8. Que en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, da por recibido el Escrito denominado “Se subsana en tiempo y forma y dando cumplimiento a la Providencia de fecha ocho (08 de julio de dos mil veintiuno (2021), se presenta documentos depurados mediante USB de la Administración Aduanera de Honduras, junto a la documentación que acompaña” presentado por el Abogado FRANCISCO EVELIO CASTILLO MORALES en su condición de Procurador Legal de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**. Folio ciento sesenta y uno (161).

### FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** siendo este un



derecho humano implícito en el derecho a la libertad de expresión; y el Estado está llamado a garantizarlo a través de la debida custodia de la documentación debidamente valorada de su propia gestión.

2. Que la **ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en artículo 3, numeral 4) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, que literalmente dice: “Instituciones obligadas: **a)** El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; **b)** Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG’S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD’S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

3. Que el termino **Depuración** se define como: “Revisión sistemática que con base en los plazos de vencimientos debe efectuarse para separar el archivo de trámite, aquellos expedientes que por haber superado todas sus etapas se consideran por el momento terminados, para evitar que con su volumen entorpezcan las labores al congestionarse los muebles archivadores y que además resuelve el problema de espacio para dar cabida a los asuntos nuevos”.

4. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en su artículo 32 establece literalmente lo siguiente: “Cada institución pública está en la obligación de conservar y custodiar la información pública y la reservada, captada o generada con motivo del cumplimiento de sus funciones, mientras conserve valor administrativo o jurídico para efectos de gestión o en su defecto por un periodo no menor de cinco (5) años’. Vencido el plazo de conservación, la información pública deberá ser sometida al procedimiento de depuración que realice una Comisión de Depuración Documental integrada por delegados de las instituciones siguientes: **1.** Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); **2.** Tribunal Superior de Cuentas; **3.** La Procuraduría General de la República; **4.** Archivo Nacional, como receptor de la documentación depurada; y, **5.** En su caso, un delegado de la institución pública cuya

información es depurada. Esta Comisión emitirá las listas de clasificación, registro, catalogación de la documentación que deba resguardarse por su valor histórico, legal y administrativo consiguiente. En ningún caso podrá destruirse la información pública y reservada sin cumplir con este procedimiento de depuración”; El referido artículo 32-a de la Ley en mención, estipula literalmente lo siguiente: **“La información pública anterior a esta Ley, no podrá ser destruida, alterada ni cambiada bajo ninguna circunstancia so pena de las sanciones que la Ley establece”**; de igual forma, cabe establecer que el artículo 105, reformado, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas establece la facultad del Tribunal Superior de Cuentas, es decir, las operaciones y actividades de los sujetos pasivos prescriben en el término de cinco (5) años, cuando se trate de asuntos estrictamente administrativos, diez (10) años cuando se trate de asuntos civiles y cuando se trate de asuntos penales, de acuerdo con lo que establece el Código Penal vigente, términos contados a partir de la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo; por lo que el plazo para la depuración y destrucción de la información no puede ser inferior al plazo establecido en el artículo 105, reformado, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

5. El artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas **deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y su Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información**, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

6. El artículo 73 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece literalmente lo siguiente: **“Cuando por haber transcurrido cinco, (10 años, según reforma al artículo 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas), o más años de custodia o conservación o por considerar que ha perdido valor administrativo, jurídico, histórico e institucional la información pública, incluyendo la reservada, que ha sido obtenida, captada o generada**



*con motivo del cumplimiento de sus funciones, la Institución Obligada, previa comunicación al Instituto procederá a su transferencia al Archivo Nacional para someterla al proceso de su depuración que determine, en su momento, la Ley General de Archivos. Se exceptúa de esta regla, la información clasificada como reservada, la cual sólo podrá ser depurada, transcurrido un año después de vencido el período durante el cual se mantuvo en reserva. El Instituto, la Institución Obligada y el Archivo Nacional deberán informar, y conservar listados de la información que se va a destruir y de la destruida”.*

7. El artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica lo siguiente: *“En ningún caso una Institución Obligada podrá destruir un documento que deba estar bajo su custodia, si lo hiciere, además de las responsabilidades administrativa y civil, incurrirá en delito de conformidad a la Ley Penal”.*

8. En el caso sometido a nuestro conocimiento, se puede observar que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, enmarcado en las atribuciones que le otorgan los artículos 11 numeral 2 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 73 del Reglamento de la Ley, se realizó el procedimiento administrativo, a fin de garantizar la protección a la información pública y, siendo que la solicitud de depuración cumple con cada uno de los requisitos que determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de la Ley, **En que la información ya no cuenta con ningún valor histórico, jurídico, administrativo e institucional, tal como lo determino la Comisión de Depuración conformada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Procuraduría General de la República, Tribunal Superior de Cuentas, Archivo Nacional de Honduras y por la Institución Obligada**, tal como se evidencio en el proceso de inspección de la Depuración realizada, donde se constató que la documentación se encontraba desordenada y sobre el piso en paquetes que contienen en legajos de pólizas y facturación de mercancía, seleccionada de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 (4 años), dicha documentación a depurar de los años antes indicados estaban en estado de contaminación y destrucción total (ver Folio ciento cuarenta y ocho (148)) por ende, es procedente declarar con lugar la solicitud de Depuración Documental presentada por la **ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**.



**POR TANTO:**

El Pleno de Comisionados con fundamento en los artículos 3 numeral 2), 3), 4) y 5), 4, 11, 32 y 32-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 numeral 2), 5, 73 y 74 de su Reglamento; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la **SOLICITUD DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL** presentada por el Abogado **FRANCISCO EVELIO CASTILLO MORALES** en su condición de procurador de la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)** en relación a la depuración de *DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS) Y QUE CORRESPONDEN A DECLARACIONES ÚNICAS ADUANERAS DE MERCANCÍAS DE MÁS DE DIEZ AÑOS CONSIDERADAS OBSOLETAS Y EN MAL ESTADO UBICADAS EN LA ADUANA TONCONTIN ESPECIFICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL DEPÓSITO ADUANERO DE SWISSPORT*, en virtud de que la Comisión de Depuración integrada por la Procuraduría General de la Republica, Tribunal Superior de Cuentas, Archivo Nacional de Honduras e Instituto de Acceso a la Información Pública determino que la documentación a destruir ya no cuenta con ningún tipo de valor histórico, jurídico, administrativo e institucional, de igual forma por considerarse que es documentación que tiene más de diez años de haberse generado lo que no vulnera lo determinado en el artículo 105, reformado, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, así mismo, porque el procedimiento realizado, conlleva todos los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, a lo indicado en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se autoriza a la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**, para que proceda con la destrucción de la información consistente en: *DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS) Y QUE CORRESPONDEN A DECLARACIONES ÚNICAS ADUANERAS DE MERCANCÍAS DE MÁS DE DIEZ AÑOS CONSIDERADAS OBSOLETAS Y EN MAL ESTADO UBICADAS EN LA ADUANA TONCONTIN ESPECIFICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL DEPÓSITO ADUANERO DE SWISSPORT*. **TERCERO:** Que la **ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)**, al momento de la destrucción de la información



expresamente ordenada, proceda a notificar, de este hecho a este Instituto de Acceso a la Información Pública, a efecto que se proceda a nombrar y enviar a un representante para presenciar el correcto tratamiento y destrucción de los datos referidos en el numeral segundo de este resuelve. **CUARTO:** Ante la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el que deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo que se tiene en este Instituto de Acceso a la Información Pública.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la **ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS (ADUANAS)** la presente **RESOLUCION**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDÓN ANDINO**  
**COMISIONADA**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**



